



Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 54 del 7 de julio del 2007

DECRETO 963-07 II P.O.

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No.
963/07 II P.O.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DE SU TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, para quedar redactada en los siguientes términos:

LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar, en el Estado de Chihuahua, todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, agrupaciones o colectivos, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como promover la igualdad con equidad de oportunidades y de trato.

Artículo 2. En el ámbito de sus atribuciones, corresponde al Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los sectores público, social y privado, deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Artículo 3. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos vigilarán que los planes estatal y municipales de desarrollo contengan las siguientes medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas:

- I. Mecanismos que permitan la participación activa, libre, informada y equitativa de las mujeres y los hombres;
- II. La inclusión de las minorías en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas;



- III. El respeto de la lengua y marcos normativos internos de las minorías y grupos étnicos; y
- IV. Mecanismos que permitan la inclusión y participación de las personas y grupos en situación de exclusión o vulnerabilidad.

Los órganos públicos estatales y municipales adoptarán las medidas, acciones afirmativas y compensatorias que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en los Presupuestos de Egresos correspondientes, para que toda persona, agrupación o colectivo goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Las medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas que se establecen en la presente ley son de carácter progresivo, por lo que no podrán ser reducidas o eliminadas, sino únicamente ampliarse.

[Artículo reformado en su primer y tercer párrafos mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0980/2021 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 30 del 14 de abril de 2021]

Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Discriminación: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades basada en el origen étnico, nacional o regional; en el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social, económica o sociocultural; la apariencia física, las ideologías, las creencias, los caracteres genéticos, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, la orientación o preferencias sexuales, el estado civil, el color de piel, la cultura, el género, la condición jurídica, la situación migratoria, la identidad o filiación política, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales, o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular, total o parcialmente, el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad con equidad de oportunidades de las personas, haciéndolas nugatorias al afectado.
- II. Comisión Estatal: A la Comisión Estatal para el Desarrollo Social y Humano prevista en la ley de la materia.
- III. Subcomisión: A la Subcomisión para Prevenir y Eliminar la Discriminación, ubicada dentro de la Comisión Estatal.
- IV. Presidente o Presidenta de la Subcomisión: Al Presidente(a) de la Subcomisión para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- V. Secretario(a) Técnico(a): Al de la Subcomisión para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- VI. Consejo de Desarrollo Social: Al Consejo de Desarrollo Social y Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua.
- VII. Programa: Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.



- VIII. Atención Preferencial o Diferenciada: Diferenciación jurídica de tratamiento creada de manera temporal, con el fin de favorecer una cantidad determinada de personas y compensar una desigualdad de hecho y estructural.
- IX. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás.
- X. Igualdad real de oportunidades: El acceso que tienen las personas o grupos de personas para el igual disfrute de sus derechos, por la vía de las normas y los hechos.

[Artículo reformado en su fracción I y adicionado con las fracciones IX y X mediante Decreto No. - LXVI/RFLEY/0980/2021 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 30 del 14 de abril de 2021]

Artículo 5. No se consideran conductas discriminatorias las siguientes:

- I. Las disposiciones legales o políticas públicas afirmativas o compensatorias que tengan como fin la promoción de la igualdad con equidad de oportunidades.
- II. Las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada y, en el ámbito educativo, los requisitos académicos, de edad y de evaluación;
- III. La distinción establecida por las instituciones públicas de seguridad social entre sus derechohabientes y la población en general;
- IV. Las acciones de los sectores privado y social, que mediante un trato o atención preferencial o diferenciada, contribuyan a la concreción de los derechos de las personas.
- V. Las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que se hagan entre ciudadanos y no ciudadanos, y entre nacionales y extranjeros;
- VI. Las acciones afirmativas y compensatorias que realicen los sectores social y privado; y
- VII. En general, todas las que no tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos y libertades o la equidad de oportunidades de las personas, ni de atentar contra la dignidad humana.

[Artículo reformado en sus fracciones I y IV, mediante Decreto No. 329-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 62 del 03 de agosto de 2011]

Artículo 6. La interpretación del contenido de esta ley, así como la actuación de las autoridades estatales y municipales, será congruente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y tomará en cuenta la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de los Derechos Humanos, los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales, particularmente las que se refieren a discriminación, racismo, homofobia, xenofobia y otras formas de intolerancia.



Artículo 7. Para los efectos del artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

Artículo 8. En la aplicación de la presente ley intervendrán las autoridades y los órganos públicos estatales y municipales, así como la Subcomisión para Prevenir y Eliminar la Discriminación, prevista en la presente ley.

Artículo 9. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir, obstaculizar, desconocer, o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad sustantiva.

Se consideran como conductas discriminatorias, de manera enunciativa y no limitativa:

- I. Impedir el acceso a la educación pública o privada, obstaculizar el acceso a información científica, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad, que difundan o induzcan una condición de subordinación, que repliquen roles de género o que carezcan de sustento científico;
- III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo. En el caso de las mujeres, condicionar las oportunidades referidas a la realización en cualquier momento de pruebas de gravidez o embarazo;
- IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;
- V. Negar o coartar el acceso a los programas de capacitación para el trabajo y de formación profesional;
- VI. Negar o limitar el acceso a los derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;
- VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones a los sujetos de atención sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;
- VIII. Restringir o negar información al interesado o, en su caso, a sus padres o tutores, sobre algún padecimiento, sus consecuencias, alternativas, posibles tratamientos a los que pueda acceder, riesgos y pronósticos, así como su historial médico. Este se deberá manejar en forma confidencial;
- IX. Efectuar o exigir pruebas de detección de cualquier tipo de enfermedad, en particular de VIH, sin previa información de su contenido y significado en forma explícita y comprensible y sin el previo consentimiento de la persona interesada o, en su caso, de los padres o tutores;
- X. Impedir o evitar a los usuarios de servicios de salud, el conocer los procedimientos para presentar queja o recurso ante cualquier irregularidad en su prestación, establecidos por



las instituciones encargadas de otorgarlos, así como aquellos previstos en la normatividad aplicable;

- XI. Impedir la participación en condiciones equitativas de los integrantes de asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;
- XII. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el diseño y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;
- XIII. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo, salvo los casos que la ley o la autoridad legalmente limite;
- XIV. Impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia, así como utilizar estereotipos o prejuicios de género.
- XV. Impedir que se escuche a las víctimas en todo procedimiento judicial o administrativo en que se vean involucradas, incluyendo especialmente a las niñas y los niños en los casos que la ley así lo disponga, así como negar la asistencia de intérpretes de lenguas indígenas en procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables;
- XVI. Negar el derecho a la debida atención a las víctimas u ofendidos de algún delito;
- XVII. Se deroga.
- XVIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana;
- XIX. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;
- XX. Ofender, ridiculizar o promover la violencia en los supuestos a que se refiere el artículo 4 de esta ley, a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;
- XXI. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, creencias, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;
- XXII. Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;
- XXIII. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes en la materia e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;
- XXIV. Obstaculizar las condiciones necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base en el interés superior de la niñez;
- XXV. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;



- XXVI. Limitar el derecho a la alimentación, vivienda y esparcimiento, así como el acceso a servicios de atención médica adecuados, salvo en los casos que la ley así lo prevea;
- XXVII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;
- XXVIII. Cometer actos de explotación o dar un trato abusivo o degradante;
- XXIX. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales, así como establecer diferencias en las remuneraciones, apoyos, becas, estímulos y/o compensaciones entre los atletas y los atletas paraolímpicos;
- XXX. Restringir o limitar el uso de las lenguas indígenas oficialmente reconocidas, así como los usos, costumbres y cultura indígena, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;
- XXXI. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o la exclusión, en los términos del artículo 4 de esta ley;
- XXXII. Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su orientación o preferencia sexual;
- XXXIII. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público para las personas con discapacidad;
- XXXIV. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;
- XXXV. Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones, que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;
- XXXVI. Negar la prestación de servicios financieros a niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores de acuerdo a lo establecido en la legislación civil;
- XXXVII. Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición de salud;
- XXXVIII. Impedir o limitar la protección y la asistencia de las autoridades consulares o diplomáticas de su estado de origen;
- XXXIX. Impedir o limitar el libre tránsito en el Estado;
- XL. Impedir o limitar el derecho al debido proceso o generar condiciones de desigualdad en su ejercicio;
- XLI. Estigmatizar a las víctimas de cualquier delito, así como de violaciones a los derechos humanos, generando la revictimización;
- XLII. Prohibir, negar, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos;



XLIII. En general, cualquier otra conducta discriminatoria en términos del artículo 4 de esta Ley.

[Artículo reformado en su segundo párrafo en su fracción XLII y adicionado con una XLIII mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0985/2021 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 38 del 12 de mayo de 2021]

[Artículo reformado en su primer párrafo; y en su segundo párrafo las fracciones I, II, XIV, XV, XXIV, XXX, XXXII y XXXIII, se adiciona a su segundo párrafo las fracciones XXXIV a la XLII; y derogado en su fracción XVII mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0980/2021 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 30 del 14 de abril de 2021]

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE NIVELACIÓN, MEDIDAS DE INCLUSIÓN Y ACCIONES AFIRMATIVAS

[Denominación reformada mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0980/2021 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 30 del 14 de abril de 2021]

Artículo 10. Los órganos públicos, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones afirmativas y compensatorias a favor de la igualdad con equidad de oportunidades para las mujeres:

- I. Incentivar la educación mixta, fomentando la permanencia en el sistema educativo de las niñas y las mujeres en todos los niveles escolares;
- II. Crear mecanismos que fomenten la participación política de las mujeres y que aseguren la presencia equitativa en los puestos administrativos y de elección popular;
- III. Ofrecer información completa y actualizada, así como asesoramiento personalizado sobre salud reproductiva y métodos anticonceptivos;
- IV. Garantizar el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijas e hijos, estableciendo en las instituciones de salud y seguridad social las condiciones para la atención de las mujeres que lo soliciten;
- V. Otorgar un trato fiscal favorable a las empresas que tengan entre su personal por lo menos un 40% de mujeres en puestos de supervisión y dirección. Los términos y los alcances de estos incentivos, en su caso, se establecerán en la respectiva Ley de Ingresos del período fiscal que se trate;
- VI. Procurar la creación de centros de desarrollo infantil y guarderías asegurando el acceso a los mismos para sus hijas e hijos cuando ellas lo soliciten; y
- VII. Promover campañas de información en los medios de comunicación que condenen toda forma de discriminación y violencia contra las mujeres.

Artículo 10 Bis. Por medidas de nivelación se entenderán, aquellas que buscan en todo momento hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad; se incluyen, entre otras:



- I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones;
- II. Adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad;
- III. Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille o en lenguas indígenas;
- IV. Uso de intérpretes de lengua de señas mexicana en los eventos públicos de todas las dependencias gubernamentales y en los tiempos oficiales de televisión;
- V. Uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas;
- VI. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;
- VII. Derogación o abrogación de las disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas, trabajos, entre otros;
- VIII. Creación de licencias de paternidad, homologación de condiciones de derechos y prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

[Artículo Adicionado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0980/2021 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 30 del 14 de abril de 2021]

Artículo 10 Ter. Por medidas de inclusión se entenderá, aquellas disposiciones de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato, como son:

- I. La educación para la igualdad dentro del sistema educativo nacional;
- II. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación;
- III. El desarrollo de políticas contra la homofobia, la xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo;
- IV. Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias;
- V. El llevar a cabo campañas de difusión al interior de los poderes públicos federales;
- VI. Las demás que determinen las leyes.

[Artículo Adicionado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0980/2021 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 30 del 14 de abril de 2021]

Artículo 10 Quater. Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones.



Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente Ley.

[Artículo Adicionado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0980/2021 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 30 del 14 de abril de 2021]

Artículo 10 Quinquies. Los órganos públicos, las autoridades estatales y municipales que, en el ámbito de su competencia, ejerzan medidas de nivelación o inclusión, así como cualquier acción afirmativa en los términos de la presente Ley, deberán hacerlo del conocimiento al Consejo para su registro y monitoreo.

La Subcomisión determinará la información a recabar y la forma de hacerlo en los términos que se establezcan en sus lineamientos.

Los órganos públicos estatales y municipales adoptarán las medidas de nivelación e inclusión, así como las acciones afirmativas necesarias, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en los Presupuestos de Egresos correspondientes, para que toda persona, agrupación o colectivo goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Las medidas y acciones afirmativas que se establecen en la presente Ley, deben ser incorporadas de manera transversal y progresiva, por lo que no podrán ser reducidas o eliminadas, sino únicamente ampliarse.

[Artículo Adicionado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0980/2021 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 30 del 14 de abril de 2021]

Artículo 11. Los órganos públicos, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas a favor de la igualdad sustantiva de niñas, niños y adolescentes:

- I. Instrumentar programas y reforzar los existentes, dirigidos a la atención médica y sanitaria para combatir la mortalidad y la desnutrición;
- II. Impartir educación para la preservación de la salud, el conocimiento integral de la sexualidad, la planificación familiar, la paternidad y maternidad responsable, así como el respeto a los derechos humanos;
- III. Promover el acceso a centros de desarrollo infantil, incluyendo a menores con discapacidad;
- IV. Promover las condiciones necesarias para que niñas, niños y adolescentes puedan convivir con sus padres o tutores, incluyendo políticas públicas de reunificación familiar para migrantes y personas privadas de la libertad, previendo medidas excepcionales en casos donde se trate de huérfanos o huérfanas de víctimas de feminicidio;
- V. Preferir, en igualdad de circunstancias, a las personas que tengan a su cargo menores de edad en el otorgamiento de becas, créditos u otros beneficios;
- VI. Alentar la producción y difusión de libros para niños y niñas, promoviendo un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género;



- VII. Promover la creación de instituciones que tutelen a los menores privados de su medio familiar, incluyendo hogares de guarda y albergues para estancias temporales;
- VIII. Promover la recuperación física, psicológica y la integración social de niñas, niños y adolescentes víctimas de abandono, explotación, malos tratos o conflictos armados; o que se encuentren en condición de orfandad;
- IX. Proporcionar, en los términos de la legislación en la materia, asistencia legal y psicológica e intérprete en los procedimientos judiciales o administrativos, en que sea procedente;
- X. Crear espacios públicos de calidad para la recreación y esparcimiento infantil, así como instalaciones para la práctica deportiva;
- XI. Promover la cultura de protección integral a niñas, niños y adolescentes a través de los distintos medios con los que cuenta el Estado;
- XII. Promover campañas de información en los medios de comunicación que condenen toda forma de discriminación y violencia contra niñas, niños y adolescentes.

[Artículo reformado en su primer párrafo y las fracciones I, IV, VI, VIII, XI y XII mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0980/2021 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 30 del 14 de abril de 2021]

Artículo 12. Los órganos públicos, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas a favor de la igualdad sustantiva para las personas mayores de 65 años:

- I. Garantizar el acceso a los servicios de atención médica y seguridad social, según lo dispuesto en la normatividad en la materia;
- II. Crear centros gerontológicos con personal capacitado para la atención de este grupo social, con áreas especializadas de atención física, psicológica y emocional de calidad, con particular atención a ancianos demenciales, de acuerdo a la capacidad presupuestal existente;
- III. Gestionar ante las instancias correspondientes el otorgamiento de descuentos en el pago por suministro o servicios públicos de energía eléctrica, teléfono, gas, agua potable y transporte;
- IV. Diseñar, instrumentar y ejecutar programas de apoyo financiero para la construcción de estancias y albergues suficientes y adecuados a su realidad, con equipo y personal especializado;
- V. Garantizar la aplicación de la norma oficial mexicana para los centros de atención a personas adultas mayores, tanto en el sector público como en el privado, con programas de supervisión constante y por personal capacitado;
- VI. Diseñar, instrumentar y ejecutar programas de recreación y cultura adecuados a este grupo;
- VII. Procurar un nivel mínimo y decoroso de ingresos a través de programas, conforme a las reglas de operación que al efecto se establezcan y con base en la capacidad presupuestal existente;



- VIII. Brindar apoyo financiero directo, ayudas en especie, capacitación para el trabajo y de fomento a la creación de empleos, conforme a la capacidad presupuestal existente;
- IX. Garantizar, conforme a la legislación aplicable, asesoría jurídica gratuita, así como la asistencia de un representante legal cuando el afectado lo requiera;
- X. Otorgar un trato fiscal favorable por parte de las autoridades estatal y municipales, a las empresas que tengan entre su personal a por lo menos un 20% de adultos mayores en puestos de supervisión y dirección; y
- XI. Promover campañas de información y difusión en los medios de comunicación masiva que condenen toda forma de discriminación y violencia contra las personas mayores de 65 años.

[Artículo reformado en su primer párrafo mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0980/2021 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 30 del 14 de abril de 2021]

Artículo 13. Los órganos públicos, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas a favor de la igualdad sustantiva para las personas con discapacidad:

- I. Promover un entorno que permita el libre acceso y desplazamiento;
- II. Procurar su incorporación, permanencia y participación en las actividades educativas regulares en todos los niveles;
- III. Promover el otorgamiento, en los niveles de educación obligatoria, de las ayudas técnicas necesarias para cada discapacidad;
- IV. Establecer mecanismos que promuevan su incorporación laboral en la administración pública y como candidatos a cargos de elección popular, así como los que aseguren su participación en la construcción de políticas públicas;
- V. Crear programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento a la integración laboral;
- VI. Apoyar fiscalmente las actividades de quienes los capaciten;
- VII. Todos los actos que realicen las empresas u organismos privados con el fin de fomentar el empleo de las personas con discapacidad mediante la eliminación de las barreras arquitectónicas, el rediseño de áreas de trabajo, las prestaciones tendientes para su rehabilitación, terapia, integración social, cultura y deporte, así como el otorgamiento de estímulos para incentivar su integración laboral, recibirán apoyos fiscales o subvenciones por parte de las autoridades estatal y municipales, en los términos que establezca la legislación correspondiente;
- VIII. Procurar incentivos fiscales a aquellas empresas que tengan entre sus empleados al menos un doce por ciento de personas con discapacidad. Los términos y los alcances de estos incentivos, en su caso, se establecerán en la respectiva Ley de Ingresos del período fiscal que se trate;
- IX. Crear espacios de recreación adecuados;



- X. Procurar la accesibilidad en los medios de transporte público de uso general, incluido el acceso a los perros de asistencia de las personas que requieran de su apoyo.
- XI. Promover que todos los espacios e inmuebles públicos o que presten servicios al público, tengan las adecuaciones físicas y de señalización para su acceso, libre desplazamiento y uso, así como para que se permita en ellos el ingreso a los perros de asistencia de las personas que requieran de su apoyo; **[Fracciones X y XI, reformadas mediante Decreto No. 281-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 12 del 09 de febrero de 2013]**
- XII. Procurar que las vías generales de comunicación cuenten con señalamientos adecuados para permitirles el libre tránsito;
- XIII. Informar y asesorar a los profesionales de la construcción acerca de los requisitos para facilitar el acceso y uso de inmuebles;
- XIV. Asignar recursos para la capacitación especializada, la investigación y el desarrollo tecnológico en instituciones de educación superior dirigidos a la creación de aparatos prototipo y de sistemas para mejorar el desempeño de las actividades diarias de la población con algún tipo de discapacidad;
- XV. Promover que en las unidades del Sistema Nacional de Salud y de Seguridad Social, reciban regularmente el tratamiento y medicamentos necesarios para mantener y aumentar su capacidad funcional y su calidad de vida;
- XVI. Promover campañas de información y difusión en los medios de comunicación masiva que condenen toda forma de discriminación y violencia contra las personas con discapacidad;
- XVII. Exhortar a los medios de comunicación masivos para que eviten el uso de imágenes o contenidos discriminatorios o satíricos;
- XVIII. Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille.

[Artículo reformado en su primer párrafo y en sus fracciones XVI y XVII; y adicionado con la fracción XVIII mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0980/2021 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 30 del 14 de abril de 2021]

Artículo 14. Los órganos públicos, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas a favor de la igualdad sustantiva para la población indígena y minorías étnicas:

- I. Establecer programas educativos bilingües y que promuevan el intercambio cultural;
- II. Crear un sistema de becas que fomente la alfabetización, la conclusión de la educación en todos los niveles y la capacitación para el empleo;
- III. Crear programas permanentes de capacitación y actualización para los funcionarios públicos sobre la diversidad cultural;
- IV. Diseñar, instrumentar y ejecutar programas que impulsen el conocimiento, protección, desarrollo y utilización de la medicina tradicional;



- V. Establecer los mecanismos adecuados que garanticen la participación de las personas indígenas en los cambios legislativos, así como en la toma de decisiones respecto de las políticas públicas susceptibles de afectarles, asegurando su derecho a la consulta previa, libre e informada desde una perspectiva de interculturalidad.
- VI. Empezar campañas permanentes de información en los medios de comunicación que promuevan el respeto a las culturas indígenas en el marco de los derechos humanos y las garantías individuales;
- VII. En el marco de las leyes aplicables, cuando se fijen sanciones penales a indígenas, se deberá de observar el principio de interculturalidad para procurar que tratándose de penas alternativas, se imponga aquella distinta a la privativa de libertad, así como promover la aplicación de sustitutivos penales y beneficios de preliberación, de conformidad con las normas aplicables;
- VIII. Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sea parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución;
- IX. Garantizar, a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos, si así lo solicitan, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y de su cultura, de conformidad con las normas aplicables;
- X. Empezar campañas permanentes de información en los medios de comunicación que promuevan el respeto a las culturas indígenas en el marco de los derechos humanos y las garantías individuales, y que condenen toda forma de discriminación y violencia contra la población indígena;
- XI. Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, los cuales estarán redactados en lenguas indígenas nativas del Estado.

[Artículo reformado en su primer párrafo y las fracciones V, VII, IX y X; y adicionado con la fracción XI mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0980/2021 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 30 del 14 de abril de 2021]

Artículo 15. Los órganos públicos, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas para la igualdad sustantiva a favor de las personas privadas de su libertad:

- I. Establecer las medidas necesarias a efecto de que las personas sujetas a proceso, tengan derecho al mismo trato dado a los sentenciados respecto al trabajo, capacitación para el mismo, educación e instrucción, en lo conducente;
- II. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia correspondiente, procurará la cercanía de los internos con sus familiares para una mejor readaptación.

[Artículo reformado en su primer párrafo mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0980/2021 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 30 del 14 de abril de 2021]



Artículo 16. Los órganos públicos, las autoridades estatales y municipales adoptarán las medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas a favor de la igualdad sustantiva y a prevenir y eliminar las formas de discriminación de las personas a que se refiere el artículo 4 de esta ley.

Los sectores público, privado y social promoverán ante quien corresponda, la inclusión de los niveles o índices de igualdad sustantiva en el ámbito laboral, como parte de los criterios a tomarse en cuenta en los diversos sistemas tendientes a certificar la calidad de los procesos en las organizaciones públicas y/o privadas.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0980/2021 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 30 del 14 de abril de 2021]

CAPÍTULO III
DE LA SUBCOMISIÓN PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN
SECCIÓN PRIMERA
DEL OBJETO Y ATRIBUCIONES

Artículo 17. La Subcomisión para Prevenir y Eliminar la Discriminación, es un órgano colegiado creado dentro de la Comisión Estatal, que tiene por objeto contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del Estado, mediante el diseño y ejecución de acciones para prevenir y eliminar la discriminación, formulando y promoviendo políticas públicas para la igualdad sustantiva a favor de las personas y grupos de la sociedad procurando, para tales efectos, la coordinación de acciones con las dependencias y entidades públicas, privadas y sociales.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0980/2021 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 30 del 14 de abril de 2021]

Artículo 18. Para el cumplimiento de su objeto, la Subcomisión tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Presentar la propuesta de Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como las partidas y montos que deben considerarse en el presupuesto de egresos;
- II. Dar seguimiento a la ejecución del programa para garantizar el logro de sus objetivos;
- III. Proponer medidas para garantizar la correspondencia entre las políticas federal, estatal y municipal en materia de discriminación;
- IV. Revisar los términos de los convenios de coordinación celebrados entre el Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos, así como con los sectores social y privado en materia de discriminación a fin de proponer, en su caso, modificaciones;
- V. Analizar y proponer esquemas alternativos de financiamiento para el programa;
- VI. Impulsar la capacitación de servidores públicos estatales y municipales en materia de discriminación;
- VII. Velar por la adopción de medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación en las instituciones y organizaciones sociales y privadas, así como expedir los reconocimientos respectivos;
- VIII. Fomentar y difundir estudios sobre las prácticas discriminatorias en los ámbitos político, económico, social y cultural;



- IX. Generar estudios sobre los ordenamientos jurídicos y administrativos vigentes en la materia, y proponer, en su caso, de conformidad con las disposiciones aplicables, las modificaciones que correspondan;
- X. Proponer al titular del Poder Ejecutivo Estatal reformas a los ordenamientos legales y reglamentarios en la materia, para que en su caso proceda a darles el curso correspondiente ante las instancias competentes;
- XI. Asesorar en sus derechos a las personas o grupos de la sociedad objeto de discriminación;
- XII. Recibir quejas por conductas presuntamente discriminatorias cometidas por particulares, mediar y, en su caso, emitir las recomendaciones correspondientes que pongan fin al conflicto;
- XIII. Establecer relaciones de coordinación con instituciones públicas federales, estatales y municipales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas, con el propósito de que en los programas de gobierno, se prevean acciones afirmativas y compensatorias;
- XIV. Proponer la suscripción de convenios, acuerdos, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos con instancias públicas, privadas y sociales; y
- XV. Las demás establecidas en esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 19. La Subcomisión podrá otorgar reconocimientos a las instituciones públicas o privadas, así como a personas físicas o morales que se distingan por llevar a cabo programas y medidas para prevenir la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos.

El reconocimiento será otorgado previa solicitud de parte interesada.

La presidencia de la Subcomisión ordenará verificar el cumplimiento de los requisitos señalados para este propósito en el reglamento.

El reconocimiento será de carácter honorífico, tendrá una vigencia de un año y podrá servir de base para la obtención de beneficios que, en su caso, establezcan las autoridades estatales y municipales, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 20. La Subcomisión difundirá en los términos de la Ley de Desarrollo Social y Humano, los avances, resultados e impacto de las políticas, programas y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, a fin de mantener informada a la sociedad, a través de los mecanismos de transparencia y acceso a la información contemplados en la legislación en la materia.

SECCIÓN SEGUNDA **DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SUBCOMISIÓN**

Artículo 21. La Subcomisión se integra por:

- I. Un Presidente, que lo será el Secretario de Desarrollo Social.**[Fracción reformada mediante Decreto No. 859-2012 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 26 de septiembre de 2012]**
- II. Cinco representantes del Poder Ejecutivo Estatal.



- III. Cinco representantes de la sociedad civil, propuestos por el Consejo de Desarrollo Social y Participación Ciudadana.
- IV. Un Secretario Técnico.
- V. Un representante del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
- VI. El presidente de la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad y Grupos Vulnerables del Congreso del Estado.

Artículo 22. Los representantes del Poder Ejecutivo Estatal serán los titulares de:

- I. La Secretaría General de Gobierno;
- II. La Secretaría de Hacienda;
- III. La Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas;
- IV. La Secretaría de Educación y Deporte; **[Fracción reformada mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]**
- V. La Dirección General del DIF Estatal. **[Fracciones II, IV y V, reformadas y fracción III, derogada, mediante Decreto 859-2012 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 26 de septiembre de 2012]**

Los suplentes de los representantes del Poder Ejecutivo Estatal, como mínimo, deberán contar con el nivel de Director General o Secretario Técnico.

Los integrantes de la sociedad civil no percibirán retribución alguna y durarán en su cargo tres años, pudiendo ser ratificados por otro período igual.

Así mismo, serán invitados permanentes a la Subcomisión, con derecho a voz, pero no a voto, un representante de cada uno de los siguientes órganos públicos: Comisión Estatal de Derechos Humanos, Instituto Chihuahuense de la Mujer, Sistema Estatal de Salud, Instituto Chihuahuense de la Juventud y el Instituto Chihuahuense del Deporte y la Cultura Física, así como aquellos que la Subcomisión considere necesario invitar.

[Artículo reformado en su fracción III mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0439/2019 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 4 del 11 de enero de 2020]

Artículo 23. La Subcomisión contará con los recursos materiales y humanos para desarrollar sus actividades.

Artículo 24. Las sesiones que celebre la Subcomisión serán reguladas en los términos del Reglamento de la Comisión Interinstitucional. El mismo ordenamiento regulará lo referente a los acuerdos tomados por la Subcomisión y el cumplimiento de los mismos.

SECCIÓN TERCERA **DE LA PRESIDENCIA Y LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA SUBCOMISIÓN**

Artículo 25. La presidencia de la Subcomisión es el órgano ejecutivo y de representación de la Subcomisión.



Artículo 26. Sin perjuicio de lo dispuesto por otras disposiciones legales, el (la) Presidente (a) de la Subcomisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presentar a la consideración de la Subcomisión el proyecto del Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;
- II. Someter a la consideración de la Subcomisión el informe anual de actividades;
- III. Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones de la Subcomisión, así como velar por su cumplimiento;
- IV. Someter a la aprobación de la Subcomisión el proyecto del reglamento;
- V. Ejercer la representación legal de la Subcomisión, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;
- VI. Promover la celebración de acuerdos, convenios y demás instrumentos de colaboración con organismos nacionales e internacionales para el desarrollo de las atribuciones de la Subcomisión, de conformidad con las normas aplicables;
- VII. Nombrar y remover libremente al Secretario Técnico de la Subcomisión;
- VIII. Las demás que le confieran esta ley, su reglamento y demás ordenamientos, así como las que por acuerdo de la Subcomisión se le otorguen;

Artículo 27. La Secretaría Técnica de la Subcomisión, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Preparar las reuniones de la Subcomisión, previo acuerdo con el (la) presidente (a);
- II. Concurrir a las sesiones de la Subcomisión;
- III. Llevar la minuta de las sesiones, remitiendo a la brevedad posible copia del acta a los integrantes de la Subcomisión;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos de la Subcomisión, vigilando su cumplimiento en acuerdo con el (la) presidente (a); y
- V. Las demás que le confieran esta ley, su reglamento y demás ordenamientos, así como las que por acuerdo de la Subcomisión se le otorguen.

CAPÍTULO IV DE LA PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN

Artículo 28. En el proceso de formulación del Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se deberá atender a los principios, objetivos e instrumentos establecidos en la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua y en la Ley de Planeación del Estado; lo anterior, en el marco del Plan Estatal de Desarrollo, asegurando la incorporación de la perspectiva de género, la igualdad sustantiva y la promoción de los derechos humanos.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0980/2021 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 30 del 14 de abril de 2021]



Artículo 29. El Programa será parte integral del Programa Estatal de Desarrollo Social y Humano y deberá atender a los criterios establecidos en los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 31 y 32 de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua.

CAPÍTULO V **DE LA SANCIÓN DE LAS CONDUCTAS DISCRIMINATORIAS**

Artículo 30. Los servidores de la administración pública estatal o municipal que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas contravengan las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento, serán sancionados de conformidad a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0980/2021 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 30 del 14 de abril de 2021]

Artículo 31. Los procedimientos para la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa y los de carácter penal en que incurran los servidores públicos estatales y municipales, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 32. Quien sea objeto de presuntas conductas discriminatorias cometidas por particulares, en los términos establecidos por la presente ley, podrá optar por acudir ante la Subcomisión para que mediante procedimiento conciliatorio se resuelva el asunto planteado o comparecer ante el Ministerio Público para presentar la querrela correspondiente.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el primer día del mes de enero del año dos mil ocho, con las modalidades establecidas en los siguientes artículos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La integración y funcionamiento de la Subcomisión deberá realizarse a más tardar en el mes de septiembre del año dos mil siete, a efecto de que las acciones del programa sean contempladas en el proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil ocho.

ARTÍCULO TERCERO.- En todo lo relacionado a la integración y funcionamiento de la Subcomisión, su presidencia y el secretariado técnico, se observará lo dispuesto por el Reglamento de la Comisión Estatal de Desarrollo Social y Humano.

ARTÍCULO CUARTO.- La presidencia de la Subcomisión someterá a la aprobación de ésta, el proyecto del reglamento dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los catorce días del mes de junio del año dos mil siete.

PRESIDENTE. DIP. JOEL ARANDA OLIVAS. Rúbrica. SECRETARIO DIP. SALVADOR GÓMEZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIA DIP. OBDULIA MENDOZA LEÓN. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento.



En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO INTERINO. LIC. HÉCTOR HUMBERTO HERNÁNDEZ VARELA. Rúbrica.

DECRETO No. 859-2012 VII P.E., mediante el cual se reforman los artículos 24, fracción IV; y 27, párrafo primero y fracción III, ambos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 3, fracción XIV; la fracción IV del artículo 47, recorriéndose el contenido de las subsecuentes en su orden, y 53, fracción II; se adiciona una fracción VI al numeral 47, todos de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 31, fracción II; 32, 64; 70, fracción I, y 72, todos de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 6, fracción I; 7, fracciones I, IV, VI y VII; 20, fracción I; se deroga la fracción V, del artículo 7, todos del Decreto número 274/02 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado número 69, de fecha 28 de agosto de 2002, mediante el cual se creó el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Chihuahuense de la Mujer; se reforman los artículos 11; 16, fracción I; 17; y 30, fracción I, todos de la Ley de Juventud para el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 17, párrafo primero y las fracciones I, II, III, IV y V; y 28, párrafo primero, ambos de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; se reforma el artículo 2, fracción V, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua; se reforma el artículo 19, inciso g), de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua; se reforma el artículo 20 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales; se reforman los artículos 2 y 12 de la Ley de Fomento a las Actividades Artesanales del Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 7, fracción VI, en los incisos b), d) y g); y 10, fracción II; se derogan los incisos c), e) y h) de la fracción VI, del artículo 7, todos de la Ley de la Coordinación Estatal de la Tarahumara; se reforman los artículos 8, fracción VII; y 10, fracción IV, ambos de la Ley de Cultura de la Legalidad para el Estado de Chihuahua; se reforma el artículo 58, primer párrafo, de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación; se reforma el artículo 16, fracción II, inciso d), de la Ley de Vivienda del Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 6, fracciones I, II, III y IV; y 7, ambos de la Ley del Instituto Chihuahuense de la Cultura; se reforma el artículo 17, fracción VIII, de la Ley Estatal de Atención a las Adicciones; se reforman los artículos 3, fracciones X y XI; 6, párrafo primero; 7; 9, fracciones I, II, III, IV y VI; y 33, todos de la Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 21, fracción I; y 22, fracciones II, IV y V; y se deroga la fracción III del artículo 22, ambos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 3, párrafo segundo; 4, fracción V; 15, fracción II, inciso a); 22 y 26, todos de la Ley que Regula el Funcionamiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios para el Cuidado Infantil y de Menores en el Estado de Chihuahua.

Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 77 del 26 de septiembre de 2012.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO.- Se REFORMAN los artículos 21, fracción I; y 22, fracciones II, IV y V; y se DEROGA la fracción III del artículo 22, ambos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Cuando en cualquier otro instrumento jurídico se haga referencia a la Secretaría de Fomento Social, se entenderá citada a la Secretaría de Desarrollo Social sin que ello afecte su competencia, derechos u obligaciones que haya contraído con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de septiembre del año dos mil doce.

PRESIDENTE. DIP. FRANCISCO GONZÁLEZ CARRASCO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JAIME BELTRÁN DEL RÍO BELTRÁN DEL RÍO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. GLORIA GUADALUPE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.



DECRETO No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan disposiciones del marco jurídico estatal, referente a la estructura y funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 79 del 03 de octubre de 2016

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO.- Se **reforma** el artículo 22, fracción IV de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que las partidas asignadas, los recursos materiales, así como el personal adscrito a la Dirección General de Desarrollo Municipal, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, se transfieran a la Secretaría de Desarrollo Municipal y, en su caso, se asignen recursos financieros, materiales y humanos, necesarios para su funcionamiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Se abroga la Ley del Instituto Chihuahuense de la Cultura.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que Instituto Chihuahuense de la Cultura se transforma en la Secretaría de Cultura, por lo que todos sus bienes y recursos materiales, financieros y humanos se transferirán a la mencionada Secretaría, junto con los expedientes, archivos, acervos y demás documentación, en cualquier formato, que se encuentre bajo su resguardo.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones contenidas en leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza, respecto del Instituto Chihuahuense de la Cultura, se entenderán referidas a la Secretaría de Cultura.

ARTÍCULO QUINTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto y sean competencia de la Secretaría de Cultura conforme a dicho Decreto, continuarán su despacho por esta dependencia, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SEXTO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado al Instituto Chihuahuense de la Cultura, así como a las entidades paraestatales y órganos administrativos desconcentrados que quedan agrupados en el sector coordinado por la Secretaría de Cultura, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tal efecto durante el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Todas las disposiciones, normas, lineamientos, criterios y demás normativa emitida por el Instituto Chihuahuense de la Cultura continuará en vigor hasta en tanto las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Cultura determinen su modificación o abrogación.



ARTÍCULO OCTAVO.- Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte o al Secretario de Educación, Cultura y Deporte que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas, y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de cultura y arte que son reguladas en este Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Cultura o Secretario de Cultura respectivamente.

ARTÍCULO NOVENO.- Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría General de Gobierno o al Secretario General de Gobierno que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas, y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de desarrollo municipal que son reguladas en este Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Desarrollo Municipal o Secretario de Desarrollo Municipal respectivamente.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se aboga la Ley de la Coordinación Estatal de la Tarahumara.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que la Coordinación Estatal de la Tarahumara se transforme en la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas, por lo que todos sus bienes y recursos materiales, financieros y humanos se transferirán a la mencionada Comisión, junto con los expedientes, archivos, acervos y demás documentación, en cualquier formato, que se encuentre bajo su resguardo.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones contenidas en leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza, respecto de la Coordinación Estatal de la Tarahumara, se entenderán referidas a la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se aboga el ACUERDO No. 139 del C. Gobernador Constitucional del Estado, mediante el cual se crea con carácter permanente una unidad administrativa denominada COORDINACIÓN DE PROYECTOS ESPECIALES, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de febrero de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que las partidas asignadas, los recursos materiales, así como el personal adscrito a la coordinación de Proyectos Especiales, se transfieran a la Coordinación de Asesoría y Proyectos Especiales.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para reasignar, de acuerdo a los ajustes previstos en el presente Decreto, las partidas presupuestales, los recursos materiales, así como el personal de las distintas dependencias de la Administración Pública centralizada.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría de Economía o al Secretario de Economía, que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de innovación y desarrollo económico que son reguladas en este Decreto, se entenderán referidas a la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico o Secretario de Innovación y Desarrollo Económico respectivamente.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pase de una dependencia a otra, se respetarán conforme a la ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- El Ejecutivo del Estado emitirá los Reglamentos Interiores de las Secretarías de Cultura, de Desarrollo Municipal, de la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas y la Coordinación de Asesoría y Proyectos Especiales y hará las adecuaciones en los Reglamentos vigentes que correspondan en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., el primer día del mes de octubre del año dos mil dieciséis.



**PRESIDENTA. DIP. BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCÍO
GRISEL SÁENZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los tres días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ.
Rúbrica. EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 98 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA. LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS. Rúbrica.**



DECRETO No. LXVI/RFLEY/0980/2021 II P.O., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir y eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua.

Publicado el 14 de abril de 2021 en el Periódico Oficial del Estado No. 30

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 3, primer y tercer párrafos; 4, fracción I; 9, primer párrafo; y segundo párrafo, fracciones I, II, XIV, XV, XXIV, XXX, XXXII y XXXIII; la denominación del Capítulo II; 11, primer párrafo y las fracciones I, IV, VI, VIII, XI y XII; 12, primer párrafo; 13, primer párrafo, fracciones XVI y XVII; 14, primer párrafo, y las fracciones V, VII, IX y X; 15, primer párrafo; 16, primer y segundo párrafos; 17; 28 y 30; se **ADICIONAN** a los artículos 4, las fracciones IX y X; 9, segundo párrafo, las fracciones XXXIV a XLII; 10 Bis, 10 Ter, 10 Quáter, 10 Quinquies; 13, la fracción XVIII; y 14, la fracción XI; se **DEROGA** del artículo 9, segundo párrafo, la fracción XVII, todos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Las autoridades e instancias competentes, difundirán por los medios posibles, y llevarán a cabo cursos de capacitación, y demás medidas tendientes, al conocimiento y aplicación de las materias previstas en el presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

EN FUNCIONES DE PRESIDENTE. DIP. OMAR BAZÁN FLORES. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCIO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO. Rúbrica. EN FUNCIONES DE SECRETARIA. DIP. AMELIA DEYANIRA OZAETA DÍAZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ. Rúbrica.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	DEL 1 AL 9
CAPÍTULO II ACCIONES AFIRMATIVAS Y COMPENSATORIAS PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN	DEL 10 AL 16
CAPÍTULO III DE LA SUBCOMISIÓN PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO Y ATRIBUCIONES	DEL 17 AL 20
SECCIÓN SEGUNDA DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SUBCOMISIÓN	DEL 21 AL 24
SECCIÓN TERCERA DE LA PRESIDENCIA Y LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA SUBCOMISIÓN	DEL 25 AL 27
CAPÍTULO IV DE LA PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN	DEL 28 AL 29
CAPÍTULO V DE LA SANCIÓN DE LAS CONDUCTAS DISCRIMINATORIAS	DEL 30 AL 32
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL CUARTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO 859-2012 VII P.E.	DEL PRIMERO AL SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O.	DEL PRIMERO AL DÉCIMO SEXTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXVI/RFLEY/0980/2021 II P.O.	PRIMERO Y SEGUNDO